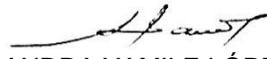




Rad: 68-081-4003-002-2021-00400-00

Pro. GARANTÍA MOBILIARIA-DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar vencía el 03 de septiembre de 2021 y la parte actora no allega escrito de subsanación, presenta solicitud de corrección del auto de inadmisión en fecha 6 de septiembre de 2021, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa nuevamente la demanda TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA-DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderada judicial contra JOHN GEMAY ARIAS LOZANO, para efectos de revisar lo allegado por la parte actora conforme se indicara en proveído de inadmisión.

Si bien es cierto la parte actora dentro de los 5 días señalados en la ley para subsanar la demanda, según el informe secretarial no allega archivo alguno contentivo de las correcciones sobre los puntos, en fecha 6 de septiembre de 2021 presenta un archivo pdf indicando que existe un error en la inadmisión de demanda de fecha 26 de agosto de 2021 en cuanto al vehículo y las placas del bien que es objeto de demanda, el Despacho advierte que efectivamente acaeció un lapsus cálimi en dicho proveído y se indicó un vehículo que no es de esta demanda, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el Art.286 del C.G.P., corrigiendo que se trata de un vehículo de placas KIT-076 marca Renault Stepway, y no como erróneamente se indicó en el auto de inadmisión.

En consecuencia, debe procederse a la corrección por el cambio de palabras, antes anunciada. Y lo demás del auto se mantiene incólume.

Por lo expuesto, este Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CORREGIR en el punto 2 de la causal de inadmisión del proveído de fecha 26 de agosto de 2021, el cual quedará así:

- *Debe allegarse el certificado de tradición de la motocicleta de placas KIT-076 marca Renault Stepway objeto de la presente demanda, el cual es requerido para esta clase de trámite y no se observa como anexo, a fin de verificar el requisito señalado en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 8 de la misma Ley.*

Lo demás del auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.